



Recurso nº 607/2017

Resolución nº 745/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 05 de septiembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. M.R.N. en nombre y representación de GESNISA SEVILLA, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación de 5 de junio de 2017 de la Dirección General de IBERMUTUATUR, Mutua Aseguradora de la Seguridad Social nº 24, del concurso público para el *“Servicio relativo a la asistencia sanitaria hospitalaria y de urgencias en el ámbito territorial de Sevilla, con destino a los trabajadores integrados en el colectivo protegido de Ibermutuamur, M.C. con la S.S. nº 274.”* Expte. CS-2017/4104/0003, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 11 de marzo de 2017 se publicó en el DOUE y en la Plataforma de contratación del Estado anuncio de licitación del contrato para el Servicio de Asistencia Hospitalaria y de Urgencias en el término municipal de Sevilla, con destino a los trabajadores integrados en el colectivo protegido de IBERMUTUATUR, Mutua Aseguradora de la Seguridad Social nº 24, (en adelante, IBERMUTUATUR).

Segundo. Tramitado el expediente de contratación, el 5 de junio de 2017, la Dirección General de IBERMUTUATUR dictó resolución de adjudicación del contrato en favor de CLÍNICA ESPERANZA DE TRIANA, S.A. (HOSPITAL INFANTA LUISA).

Tercero. Disconforme con la resolución, GESNISA SEVILLA, S.L.U. formula recurso especial en materia de contratación. IBERMUTUATUR ha presentado informe solicitando la desestimación del recurso.



Cuarto. El 13 de julio de 2017, este Tribunal resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto. El 5 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones sin que se haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero. Con respecto al cumplimiento del requisito de legitimación, no existe duda, pues recurre una empresa que presentó oferta a la licitación y quedó clasificada en segundo lugar, de manera que en caso de estimación del recurso, resultaría adjudicataria del contrato.

Cuarto. La recurrente discrepa de la resolución de adjudicación por la valoración de dos criterios de la oferta de la adjudicataria. El primero de ellos se refiere al punto 4.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que en el subapartado 2.1.2 que regula la valoración de la oferta técnica otorga 6 puntos a la oferta que disponga de habitaciones habilitadas y acondicionadas para pacientes afectados de lesiones medulares y daño cerebral, tanto para media como para larga estancia.

Considera que la adjudicataria debió no recibir puntos en este concepto, pues el criterio exigido en el pliego implica necesariamente, a su juicio, disponer de una unidad o servicio de daño cerebral porque de poco serviría tener habitaciones para pacientes con daño cerebral y no poder tratarlos. El adjudicatario no dispone de una Unidad de Daño



Cerebral como tal y que disponga de un neuro-psicólogo no supone que cuente con la misma.

Afirma la recurrente que, por el contrario, el hospital del que es titular es el único en Andalucía que cuenta con una Unidad de Daño Cerebral. El hospital cuenta con la acreditación del Convenio del Daño Cerebral del Convenio de Daño Cerebral por accidentes de tráfico de UNESPA y recibe pacientes de Servicio Andaluz de Salud.

El segundo criterio discutido es el recogido en el subapartado 4.2.3.b) del mismo punto 4.3 del pliego que valora con 5 puntos el disponer de parking público propio o concertado para pacientes de IBERMUTUAMUR a una distancia del centro concertado inferior a 100 metros. Considera GESNISA SEVILLA, S.L.U. que CLÍNICA ESPERANZA DE TRIANA, S.A. debió recibir 0 puntos en este criterio, ya que, carece aparcamiento público propio y que a través de la aplicación Google Maps, ha comprobado que el aparcamiento público más próximo con que pudiera tener un concierto se encuentra a unos 800 metros.

Concluye el recurrente que a la vista de lo expuesto, la oferta de la adjudicataria debió recibir 11 puntos menos, pasando de 95 a 84 y quedando por debajo de los 89,29 que recibió la oferta presentada por HOSPITAL NISA SEVILLA ALJARAFE que quedaría clasificada en primer lugar y, por tanto, le correspondería la adjudicación.

Solicita prueba consistente en que se requiera a CLÍNICA ESPERANZA DE TRIANA, S.A, para que aporte acreditación suficiente de que dispone de una Unidad de Daño Cerebral, así como del número de pacientes atendidos por rehabilitación de daño cerebral, acreditando el número de casos tratados por la Sanidad Pública y para UNESPA en daño cerebral, así como memoria descriptiva de la Unidad de Daño cerebral de la que dispone. Y para que aporte acreditación suficiente de la disposición de un aparcamiento público o concertado a una distancia menor a cien metros del hospital y del número de plazas de aparcamiento disponibles.

Quinto. El órgano de contratación comienza su informe indicando que lo que se pedía en el punto 4.3 subapartado 2.1.2 del pliego era la disponibilidad de habitaciones habilitadas y acondicionadas para pacientes afectados de lesiones medulares y daño cerebral, tanto para media como para larga estancia. Si su intención hubiera sido contratar con un



centro hospitalario dotado con una unidad especializada en lesiones medulares y/o daño cerebral, lo razonable habría sido exigir la efectiva disponibilidad de la Unidad Asistencial (U.56 Lesionados medulares) de la que, por cierto, afirma que carece también la recurrente, según se desprende de la información pública que facilita la Consejería de Sanidad de la Junta de Andalucía.

Añade que resultaría contrario al principio de no discriminación e igualdad de trato, si no se hubiese valorado de forma homogénea la documentación presentada por todos los licitadores, con relación al criterio de adjudicación discutido. Tanto la adjudicataria como la recurrente presentaron una declaración responsable acerca de la disponibilidad de habitaciones habilitadas y acondicionadas y ambas han sido valoradas por igual.

Lo mismo se puede decir del segundo criterio. Ambos licitadores presentaron declaración responsable acerca de la disponibilidad del aparcamiento acompañada de unas imágenes extraídas de Google Maps, otorgando a ambos la misma puntuación.

Sexto. Para resolver la discrepancia en la valoración del primer criterio discutido, hay que estar a lo dispuesto en el pliego. Éste dispone que

2.1.2 *En relación con las instalaciones del centro concertado se puntuará (...) – La acreditación del adjudicatario de disponer en sus instalaciones de habitaciones habilitadas y acondicionadas para pacientes afectados de lesiones medulares y daño cerebral, tanto para media como para larga estancia: **6 puntos.***

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos. Por citar sólo una de las resoluciones en las que se aborda esta cuestión, en la Resolución nº 219/2016 se recoge la doctrina sobre esta materia: *el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye --auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación--. Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo --siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de*



recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

Partiendo de esta base, el pliego de cláusulas administrativas particulares otorgaba puntos a la oferta técnica por *disponer en sus instalaciones de habitaciones habilitadas y acondicionadas para pacientes afectados de lesiones medulares y daño cerebral, tanto para media como para larga estancia.*

El recurrente considera que este requisito implica necesariamente disponer de una unidad o servicio de daño cerebral. Esto puede ser más o menos razonable, pero no está recogido en el pliego. Si lo consideraba imprescindible debió haber impugnado la regulación contenida en el mismo sobre este punto, pero lo cierto es que lo aceptó en su tenor literal. Si por el órgano de contratación se hubiera puntuado con 0 puntos el disponer de habitaciones habilitadas y acondicionadas para pacientes afectados de lesiones medulares y daño cerebral por no contar con una unidad asistencial para este tipo de pacientes, habría vulnerado el pliego y los principios de igualdad y concurrencia pues los licitadores habrían formulado sus ofertas desconociendo un elemento que iba a ser objeto de valoración.

Debe rechazarse este motivo del recurso y también la petición de prueba asociada al mismo, pues se solicita que se acredite por la adjudicataria que dispone de Unidad de Daño Cerebral, así como el número de pacientes atendidos por rehabilitación de daño cerebral, el número de los tratados para la Sanidad Pública y para UNESPA y se aporte memoria descriptiva de la Unidad de Daño Cerebral de la que dispone. Ninguno de estos extremos tiene relación con el criterio objeto de valoración, por lo que es innecesaria su prueba.

En cuanto a la acreditación de la disponibilidad de las tan citadas habitaciones, ambos licitadores presentaron el anexo 4.2 del pliego, respondiendo afirmativamente a la pregunta de si disponen de habitaciones con las características mencionadas y a ello se une una declaración de sus respectivos representantes legales en el sentido de que efectivamente cuentan con esas instalaciones. La valoración en este punto es idéntica



para ambas ofertas y no se aprecia error por parte del órgano encargado de dicha valoración.

Séptimo. El segundo aspecto que cuestiona el recurso se refiere a que la adjudicataria no dispone de un aparcamiento público gratuito (propio o concertado) para pacientes a una distancia inferior a 100 metros, exigida en el pliego. Aquí sí parece existir un error en la evaluación realizada en la oferta de la adjudicataria.

El pliego establecía expresamente en el punto 4.2.3.b) que *para acreditar la distancia al centro concertado se utilizará la herramienta de “Google maps”*. En el documento del expediente recogido como 5.ANEXO 4.2, la adjudicataria aporta los mapas y aparece indicada una distancia de 250 metros entre el hospital y el aparcamiento que es superior a la fijada en el pliego.

A la vista de ello, no es necesario practicar la prueba solicitada por la recurrente porque de la documentación de la propia adjudicataria resulta que la distancia es superior a aquella que otorgaba puntos de acuerdo con el pliego.

En todo caso, el error en la puntuación no lleva aparejado la estimación del recurso. Según el acta de la mesa de contratación de 22 de mayo de 2017, la oferta de CLÍNICA ESPERANZA DE TRIANA, S.A. obtuvo una puntuación total de 95 puntos y la de GESNISA SEVILLA, S.L.U., 89,29. La diferencia de puntos entre la oferta ganadora y la recurrente es, por tanto de 5,71. El criterio de la disponibilidad de parking gratuito a menos de 100 metros tenía asignado una puntuación de 5 puntos, por lo que, aun restando esa cantidad a la total obtenida por la adjudicataria, el resultado sería el mismo. Por razones de economía procesal procede confirmar el acto impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.R.N. en nombre y representación de GESNISA SEVILLA, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación de 5 de junio de 2017



de la Dirección General de Ibermutuatur, Mutua Aseguradora de la Seguridad Social nº 24, del concurso público para el servicio de Asistencia Sanitaria Hospitalaria y de Urgencias en el término municipal de Sevilla

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto. Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.